



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN N.º. 2 6 2 7 DE 1 2 MAR 2020**

*Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento”*

**El Director Nacional de Registro Civil**, en cumplimiento de las funciones a él conferidas por la Resolución 9016 del 4 de septiembre de 2013.

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del registro civil.

Que el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno, así:

*“(…) 2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.*

*3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.*

*4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.*

*7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.*

*9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional (…)”*

Que el Director Nacional de Registro Civil en cumplimiento del numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000 expide resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento, cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

*“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2627** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

En estricto sentido, se analizan las reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el registro civil de nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970;

Que la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No.133 de enero 13 de 2015, la Resolución No.5653 de 2 de mayo de 2018 y los lineamientos impartidos en la Circular Única de Registro Civil y la Identificación, adelanta la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez del mismo.

Que los hechos que fundamentan la presente actuación administrativa son los siguientes:

1. Que de conformidad con el oficio mediante correo electrónico con radicado interno 045991 de 11 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador de Grupo de Policía Judicial de Migración Colombia, se pone en conocimiento la inscripción irregular del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61421626 a nombre de OLIVARES GONZALEZ ALEJANDRO EMEL y la obtención del documento de identificación colombiana, cédula de ciudadanía No.1.019.158.708 expedida en Bogotá D.C. (a Folio 1)
2. Que en atención al caso y con el fin de adelantar el estudio de la idoneidad de esta inscripción, se solicitó a la Registraduría de Suba – Bogotá D.C, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2020, los antecedentes que dieron lugar a la inscripción mencionada. En la misma fecha la oficina registral allegó mediante correo electrónico copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61421626 junto con los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción. ( A folio 2 a14)
3. Que los documentos que reposan en la inscripción son: (solicitud de inscripción extemporánea, cédula de ciudadanía colombiana de Gonzales Gonzalez Morgan Segundo, resultado de laboratorio clínico de RH, copia simple de registro civil extranjero venezolano, copia cédula extranjera venezolana de Olivares Piña Emel Ramón, copia de cédula colombiana de Gonzalez Rojano Rosales Isabel, copia de cédula de ciudadanía de Flores Eugavis Elena, Declaración de Testigos de la inscripción, copia de cédula de ciudadanía de Gonzales Uriana Rubén) ( A folio 3 a14)
4. Respecto de la información allegada a esta Coordinación el Coordinador Grupo Policía Judicial de Migración Colombino, se encuentra la siguiente información: "(...) Que, al momento de ser requerido por la autoridad Migratoria y Policial, de forma verbal y voluntaria manifestó que pago por ese documento para que fuera expedido de forma irregular en la Registraduría de Suba, Así mismo al momento de la retención portaba una cédula de Venezolano N° 17189093" ( A folio 1)
5. Que teniendo en la Diligencia de entrevista voluntaria de carácter administrativo migratorio recibida al ciudadano venezolano ALEJANDRO EMEL OLIVARES GONZALEZ, ante Migración Colombia, informo:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No **2627** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

- Que para la inscripción del registro civil de nacimiento pago 2.500.000
  - Que, para realizar dicha inscripción, se acercó a la Registraduría de Suba – Bogota D.C, el 12 de febrero de 2020 con el tramitador y dos personas más
  - Luego de la obtención del registro civil de nacimiento, obtuvo la cédula de ciudadanía colombiana en la Registraduría de Madrid.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a través de resolución N° 20207030013266 del 11 de marzo de 2020, expulsó del territorio colombiano al ciudadano ALEJANDRO EMEL OLIARES GONZALES, identificado con el pasaporte N° 074512351 y HE 1100983 de nacionalidad venezolana ( A folio 16 a 18)
7. En consideración a lo expuesto, se vislumbra información apócrifa en el contenido del registro civil de nacimiento, en relación a los datos consignados en la casilla de testigos, declarantes y otorgantes, cuya identidad y relación con el inscrito, resulta difusa, supuesta y en general visiblemente anómala. Infiere necesario perjuicio a la Fe Pública con graves consecuencias en el tráfico jurídico del Registro Civil de Nacimiento irregularmente expedido, porque con él se acredita, sin ser verdad, que su titular puede exigir como todo colombiano, derechos fundamentales y políticos.
8. Que, analizados individualmente los documentos allegados a esta Coordinación, también se probó que quien actuó como declarante, testigos y otorgantes en el Registro Civil de Nacimiento con serial 61421626 autorizado por la Registraduría de Suba de Bogotá, no tiene la calidad que refiere el artículo 45 del Decreto ley 1260 de 1970:

*"ARTICULO 45. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.*

1. *El padre*
  2. *La madre*
  3. *Los demás ascendientes*
  4. *Los parientes más próximos*
  5. *El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido*
  6. *La persona que haya recogido al recién nacido abandonado*
  7. *El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito*
  8. *El propio interesado mayor de diez y ocho años."*
9. Que es excepcional que se presenten inscripciones en el registro civil de nacimiento a individuos mayores de 18 años, circunstancia extemporánea sobre la cual el Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017 establece un procedimiento, detallado y establecido para este fin.
10. Que según el Decreto 1260 de 1970 se exponen las etapas que componen el acto solemne de registro civil, sobre los intervinientes y en particular los **testigos**:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2627** de \_\_\_\_\_, "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

**Artículo 28.** El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.

**Artículo 29.** La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquéllos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

**Artículo 30.** La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

**Artículo 31.** Los testigos que presenten los interesados para acreditar los hechos materia del registro podrán ser incluso parientes de ellos.

No podrán ser testigos las personas consideradas inhábiles para declarar por el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 32.** El funcionario, al recibir la declaración de los comparecientes, y cuando fuere el caso, de los testigos por ellos presentados, procurará establecer la veracidad de los hechos denunciados, y si teniendo indicios graves de que su dicho es apócrifo, aquellos insistieren en la inscripción, procederá a sentarla y autorizarla, dejando las observancias a que hubiere lugar y dando noticia del hecho a quien sea competente para adelantar la correspondiente investigación.

**Artículo 33.** Si el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación penal del caso.

**Artículo 36.** No habrá lugar a la intervención de testigos instrumentales en las inscripciones. (Cuando el testigo interviene a través de acta Notarial)."

11. Que las circunstancias propias de convocar **testigos** por parte de quien requiere la inscripción en el registro civil, exige al funcionario registral establecer de estos, sus calidades individuales para cumplir con las solemnidades del acto registral, de tal manera que de su evaluación se permita deducir que los comparecientes podrán expresar la verdad, causando perjuicio a la Fe Pública con graves consecuencias en el tráfico jurídico del Registro Civil de Nacimiento irregularmente expedido, porque con él se acredita, sin ser verdad, que su titular puede exigir como todo colombiano, derechos fundamentales y políticos.

Que la intervención de testigos idóneos compromete la veracidad del registro civil de nacimiento, tanto así que cuando se aprecian en el contenido de los registros la presentación de testigos recurrentes en varias inscripciones, o testigos que no habían nacido cuando ocurrió el hecho del cual dan fe, sus declaraciones mendaces hacen del registro civil un documento irrelevante, sin aptitud en cuanto medio de prueba del hecho nacimiento que representa.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2627** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

En consideración a la notificación de la actuación administrativa y conforme los postulados de la Ley 1437 de 2011; el artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular y concreto, deberán ser notificados en los términos establecidos en el contexto normativo:

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"(...) En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2627** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

Que la filiación es el vínculo existente entre padre y la madre con su hijo, denominado paternidad y maternidad respectivamente. Esta filiación se acredita con el registro civil de nacimiento.

12. Que consecuencia derivada de expedir el registro civil de nacimiento, es obtener al cumplir la mayoría de edad, *la ciudadanía*, entendida esta como una cualidad consistente en la capacidad de ejercicio que el Estado reconoce a una persona dentro de su territorio y que puede limitársela por causas como, inhabilidad de derechos y funciones públicas, interdicción por demencia, etc.

13. Que en tal sentido, se establece en el Decreto 1260 de 1970 en su Artículo 104: "*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*  
(...)

4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

Con fundamento en las situaciones de hecho y de derecho planteadas, se hace necesario adelantar la actuación administrativa pertinente, a efecto de proceder a que se ordene de forma oficiosa la nulidad del Registro Civil de Nacimiento mencionado.

Que para calificar las situaciones jurídicas del registro civil de nacimiento materia de valoración es necesario hacer precisiones legislativas según se exponen en el Código Civil Colombiano así: El Estado Civil, es un conjunto de situaciones (calidades) que relacionan a una persona: con la familia donde se origina: legítimo o extra matrimonial. Con la familia que constituye: si es casado o soltero. Con hechos de la naturaleza determinantes de su personalidad por relevancia jurídica: si es varón o mujer, si por la fecha de su nacimiento es mayor o menor de edad, si está vivo o está muerto.

Que la nacionalidad y la ciudadanía son atributos de la personalidad. El primero de ellos por tratarse del vínculo de una persona con un Estado determinado, deriva derechos y deberes recíprocos.

Que la filiación es el vínculo existente entre padre y la madre con su hijo, denominado paternidad y maternidad respectivamente. Esta filiación se acredita con el registro civil de nacimiento.

Que consecuencia derivada de expedir el registro civil de nacimiento, es obtener al cumplir la mayoría de edad, *la ciudadanía*, entendida esta como una cualidad consistente en la capacidad de ejercicio que el Estado reconoce a una persona dentro de su territorio y que puede limitársela por causas como, inhabilidad de derechos y funciones públicas, interdicción por demencia, etc.

Que el Estado Civil lo reviste la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, con una serie puntual de características: toda persona tiene un estado civil; es uno e indivisible, está por fuera del comercio, es de orden público, es un derecho adquirido, es asignado y está protegido por la Ley, es imprescriptible y es *erga omnes*, esto último, se entiende con relación a todo el mundo.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2627** de  
la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento”

, “Por la cual se ordena la anulación de  
**12 MAR 2020**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

**Artículo 71. Autorización para recibir la notificación.** *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal.*

*El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Sin perjuicio del derecho de postulación.*

Del mismo modo arguye la administración, que si se presenta la imposibilidad de notificar personalmente al inscrito y en aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la referida Resolución, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del término establecido para publicación en la página electrónica: [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) en el siguiente link <http://www3.registraduria.gov.co/actos/resoluciones.php> y en cartelera ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-50 CAN de la Ciudad de Bogotá, Entrada Peatonal Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el Legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante *sentencia C-012/2013* “...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”. En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del Registro Civil de Nacimiento que se relaciona a continuación:

INSCRITO	SERIAL	NUIP	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCION	LUGAR NACIMIENTO	CAUSALES
OLIVARES GONZALEZ ALEJANDRO EMEL	61421626	1019158708	REISTRADRUIA DE SUBA.- BOGOTA D.C.	14/02/2020	VENEZUELA ZULIA - CABIMAS	*Decreto 2188 de 2001 Inscripción extemporánea. *Art. 104 Núm.4 Y 5 D.L. 1260 de 1970 y Decreto 356 de 2017 (indebida identificación de los otorgantes t testigos)

En la casilla de notas o al margen de la inscripción que se ordena anular, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2627** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento" **12 MAR 2020**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Enviar copia de esta Resolución, para su cumplimiento a las Registradurías de Suba Bogotá D.C, para que consigne en el espacio de notas del mencionado registro, lo referente a la anulación ordenada en la presente resolución y enviar comunicado de notificación del presente acto administrativo al inscrito(a) para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Enviar copia de esta Resolución, al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil para la inmediata actualización de las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Identificación, para que adelante lo que considera pertinente en lo relacionado con la cancelación de las cédulas de ciudadanía – NUIP. 1.019.158.708.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Registraduría Distrital de Bogotá D.C, para que adelanten los trámites que consideren necesarios.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución, a las oficinas de Control Interno y Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en razón a sus funciones requieran tener conocimiento del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución, a las Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en razón de sus funciones requiere tener conocimiento de la decisión y sean adelantadas las actuaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Ordenar, una vez ejecutoria de la Resolución, enviar copia de esta Resolución al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares – Cancillería, para que informe a las oficinas Consulares y de Pasaporte.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** Ordenar, una vez ejecutoria de la Resolución, enviar copia de esta Resolución al Coordinador Grupo GIO Policía Judicial – Migración Colombia, para su conocimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo, al inscrito conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme se mencionó en las consideraciones, en el evento en que se desconozca la información para notificar al destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2627** de \_\_\_\_\_, "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de un (01) registro civil de nacimiento"

para el Registro Civil y la Identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **12 MAR 2020**

  
**CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE**  
Director Nacional de Registro Civil

Revisó: **MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**  
Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil  
Radicado: 045991/2020  
Proyectó: Leidy Benavides Chamorro 

